REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017** **Fecha:** 25 DE MAYO DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2020 00102**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO GARCIA SANTANA	CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR-CORFEDUPAR	Retiro demanda - Art.88 AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2020 00248**	Conciliación	PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO	SECRETARIA MUNICIPAL DE TRNSITO Y TRANSPOR DE BOSCONIA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00004**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LACIDES PEREZ CAMACHO	COLPENSIONES	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES-.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00005**	Acción de Reparación Directa	GLORIA ISABEL CASELLES Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00008**	Acción de Reparación Directa	ZULMA YASMIN VIANA MORA Y OTROS	MUNICIPIO DE LA GLORIA Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00008**	Acción de Reparación Directa	ZULMA YASMIN VIANA MORA Y OTROS	MUNICIPIO DE LA GLORIA Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00012**	Acción de Reparación Directa	ANA CLEOTILDE PEINADO ROJAS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00013**	Ejecutivo	UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A E.S.P.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA DAR TRASLADO A DOCUEMNTO Y SOLICITAR PRUEBA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00032**	Acción de Reparación Directa	MICHEL ORLANDO MIELES ARROYO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00047**	Acción de Reparación Directa	CARLOS CALLET GARCIA PASTRANA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00056**	Acción de Nulidad	ALBA CRISTINA CARRASCAL ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00056**	Acción de Nulidad	ALBA CRISTINA CARRASCAL ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA ACAUTELAR PRESENTADA.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00063**	Ejecutivo	FANNY MARIA LASTRA FONSECA	UGPP	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda AUTO PREVIO A LIBRAR DE LA DEMANDA .	24/05/2021	

ESTADO No. **017**

Fecha: 25 DE MAYO DE 2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2021 00064**	Acción de Reparación Directa	MAIRY SALAS TARAZONA Y OTROS	E.S.E HOS. AGUSTIN CODAZZI-CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00065**	Ejecutivo	JENNIFER BANDERA GONZALES	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E.	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00067**	Acción de Reparación Directa	MARYUNIS MOLINA MORALES Y OTROS	NACION-MIN. SALUD Y PROTECCION SOCIAL-INVIMA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00082**	Ejecutivo	INGECONSTRUCTORES S.A.S	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00083**	Acción de Reparación Directa	YIMMI MARMOL GARCIA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00084**	Conciliación	SUNITH ELENA RONDON MORALES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00085**	Acciones de Cumplimiento	CLARIBETH NAVARRO IZQUIERDO	AFINIA GRUPO EPM Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00090**	Acción de Reparación Directa	NASIRES - LLAMAS OROZCO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00091**	Acción de Reparación Directa	RUBEN MELQUIADES VARGAS JIMENEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN MARTIN	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	24/05/2021	
20001 33 33 004 **2021 00094**	Conciliación	IVETH YADIRA PUELLO ESCAÑO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	24/05/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25 DE MAYO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNIFER BANDERA GONZÁLEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00065-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago incoado por Jennifer Bandera González, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital Francisco Canossa, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para desatar lo planteado es necesario precisar que por título ejecutivo, se entiende aquel *"documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo."*[1]

A su vez, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente: *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier*

[1] Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En el *Sub examine*, se reclama el pago de una suma de dinero, por concepto de prestaciones sociales adeudadas a la actora, presentando como título ejecutivo de recaudo el compuesto por los siguientes documentos emanados de la ESE Hospital Francisco Canossa: (i) oficio No. HFC-20550219-477 del 1° de noviembre de 2018; (ii) certificado de disponibilidad presupuestal No. 007016 del 27 de febrero de 2017; (iii) registro presupuestal No. 007627 del 28 de febrero de 2017 y; (iv) orden de pago No. 001959 del 28 de febrero de 2017, los cuales son suficientes para estructurar el título ejecutivo complejo necesario para ejecutar a la ESE ejecutada por la obligación reclamada, muy a pesar de la aceptación de la obligación por parte de la representante legal de la última mencionada.

Se dice que ello es así, por cuanto, de los documentos antes relacionados, por sí solos, no emana una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante, en efecto, al valorar el contenido del oficio No. HFC-20550219-477 del 1° de noviembre de 2018, encuentra el Despacho que en el mismo no se indicó de manera clara y expresa el monto de la obligación que hoy se reclama, requisito indispensable para poder adelantar el correspondiente proceso de ejecución ante esta jurisdicción.

Por lo tanto, se negará el mandamiento de pago que se solicita, toda vez que de los documentos traídos como título ejecutivo de recaudo, no resulta a cargo de la ejecutada, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 MAY 2021
Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE CLARIBETH NAVARRO IZQUIERDO
DEMANDADO: AFINIA Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00085-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por Claribeth Navarro Izquierdo contra la empresa Afinia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, se ordena:

1º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Gerente de Afinia y al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

2º. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

3º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4º. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

5º. Téngase como accionante a la señora Claribeth Navarro Izquierdo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 MAY 2021
Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOSCONIA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00248-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado Pedro Pablo Bernal Castillo, actuando en nombre propio, y el Municipio de Bosconia, representado por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 094 del 1 de junio de 2020 ante la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que el día 9 de diciembre de 2019, el señor Pedro Pablo Bernal Castillo a través de la página web del SIMIT conoció que a su nombre reposaban 2 multas de tránsito vigentes, estas son, i) orden de comparendo No. 99999999000003644005 y ii) orden de comparendo No. 99999999000003644006 ambas de fecha 4 de junio de 2018, siendo el lugar de la infracción en Pueblo Nuevo Valledupar- KM 24, impuestos por el Agente de Policía Jamer José Durán Moscote por no realizar la revisión tecno-mecánica ni portar el SOAT de la motocicleta de placa GNK-1D.

Así mismo refiere la parte convocante que los comparendos relacionados no le fueron notificados en debida forma en razón a su identidad fue suplantada, ya que nunca ha tenido moto y mucho menos sabe conducirlas. Por esa razón, no posee licencia de tránsito por lo que la que fue relacionada en los comparendos impuestos y de número 9791044 categoría 2ª, expedida en Sincelejo, es totalmente falsa como lo certificó la Secretaría de Tránsito de Sincelejo.

De Acuerdo a lo anterior, refirió la parte convocante, el Municipio de Bosconia incurrió en error al expedir las resoluciones No. 201920269 y 201920223 del 19 de julio de 2019 mediante las cuales lo declaró contraventor de las normas de tránsito, ya que como lo indicó en hechos anteriores, su identidad fue suplantada al momento de imponer los referidos comparendos, hecho por el cual ya presentó la respectiva denuncia penal.

Ante la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número 283 del 13 de abril de 2020, convocada por el Doctor Pedro Pablo Bernal Castillo actuando en nombre propio, para llegar a un acuerdo conciliatorio con el Municipio de Bosconia.

Según acta de conciliación de fecha 1 de junio de 2020, la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, que consistió en que la entidad pública con fundamento en el artículo 95 del CPACA, formuló oferta de revocatoria directa de

los actos administrativos censurados, resoluciones 201920269 y 201920223 del 19 de julio de 2019 y en consecuencia actualizar la información reportada en el SIMIT a nombre del actor.

Por consiguiente, la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000[1].

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende lo siguiente:

> *"PRIMERO. DECLARAR NULAS las Resoluciones No. MP201920263 y No. MP201920223 del 14 de enero de 2020 por medio de las cuales se dicta mandamiento de pago de las Resolución Sanción No. 201920223 del 19 de julio de 2019 y la Resolución No. 201920263 de la misma fecha.*
>
> *SEGUNDO. A TITULO DE Restablecimiento del derecho, se DECLARE no soy responsable de la obligación derivada de la Resoluciones No. MP201920263 y No. MP201920223 MP del 14 de enero de 2020 por medio de las cuales se dicta mandamiento de pago de las Resolución Sanción No. 201920223 del 19 de julio de 2019 y la Resolución No. 201920263 de la misma fecha con SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, y se su lugar se le exonere de dicho pago en su totalidad.*
>
> *TERCERO. A manera de Restablecimiento del derecho se CONDENE a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA a pagar los perjuicios materiales correspondiente a los gastos en que he incurrido para defenderme.*
>
> *CUARTO. Que se ORDENE corregir la información contenida a mi nombre en el SIMIT.*
>
> *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el señor juez.."* (Sic)

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se

---

[1] *"Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia No. 094 del 1 de junio de 2020, refrendada por la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se advierte que el asunto acordado se ciñe a los requisitos que exigen los artículos 93, 94 y 95 del CPACA, en el entendido que i) con los actos censurados se causó un agravio injustificado a un particular, ii) la oferta de revocatoria directa fue aprobada por el Comité de Conciliación del Municipio Bosconia y iii) dicha oferta dentro del trámite adelantado ante el Ministerio Público fue puesta en conocimiento de la parte convocante, quien la aceptó.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 094 del 1 de junio de 2020, refrendada por la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por el Municipio de Bosconia, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el Municipio de Bosconia deberá revocar las resoluciones No. 201920269 y 201920223 del 19 de julio de 2019 y en consecuencia, actualizar la información reportada en el SIMIT a nombre del señor Pedro Pablo Bernal Castillo; acciones que deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguiente a la ejecutoria del presente auto previa presentación de la documentación requerida.

Tercero: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 MAY 2021
Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	SUNITH ELENA REDONDO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00084-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado Walter Fabian López Henao, apoderado judicial de la parte convocante, y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 070 del 11 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que la señora Sunith Elena Redondo Morales quien se desempeña como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Departamento del Cesar, el día 28 de mayo de 2018 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 5492 del 27 de julio de 2018; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

Así mismo manifestó la parte convocante que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 29 de septiembre de 2018, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2020-687575 del 18 de diciembre de 2020, convocada por el Doctor Walter Fabian López Henao actuando como apoderado judicial de la señora Sunith Elena Redondo Morales para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de audiencia de conciliación No. 070 del 11 de marzo de 2021, la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora Sunith Elena Redondo Morales y la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de $ 1.618.418 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 17 días de sanción moratoria; suma que será pagada

en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000[1].

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 18 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la señora Sunith Elena Redondo Morales en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 070 de fecha 11 de marzo de 2021, refrendada por la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se

---

[1] *"Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

advierte que el asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia, al contabilizar los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago y que da como resultado los 17 días objeto del acuerdo conciliatorio[2].

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 070 de fecha 11 de marzo de 2021, refrendada por la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante - Sunith Elena Redondo Morales - la suma de $ 1.618.418 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 17 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliere en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 MAY 2021
Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[2] Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY MARÍA LASTRA FONSECA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00063-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, se hace necesario remitir el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de fecha 14 de enero de 2014 en armonía con la Resolución RDP 00746 del 13 de enero de 2017, proferida por la UGPP y cupón de pago de retroactivo pensional #16104 del 3 de marzo de 2017, presentada por el ejecutante – documentos que constituyen el título ejecutivo a ejecutar- y si es el caso proceda a realizarla y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN MELQUIADES VARGAS JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00091-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35[1].

Por otro lado, se observa que la parte actora no indicó la dirección de correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020[2].

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 MAY 2021
Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001

IQNet

[1] El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."*

[2] *"Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)"*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NASIRES AVELINO LLAMAS OROZCO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00090-00

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se informó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Adicionalmente, se observa, que en el acápite de las notificaciones no se indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020[1].

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 MAY 2021
Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

[1] *Artículo 8o. notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YIMMY MARMOL GARCIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00083-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35[1].

Por otro lado, se observa que la parte actora no indicó la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020[2].

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 MAY 2021
Por anotación en ESTADO No. 017 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001 IQNet

[1] El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."*

[2] Artículo 8o. notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGECONSTRUCTORES S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00082-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del Municipio de San Alberto, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la empresa Ingeconstructores S.A.S.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra del Municipio de San Alberto y a favor de la empresa Ingeconstructores S.A.S., por la suma de noventa y nueve millones ochocientos sesenta y nueve mil cincuenta y seis pesos ($99.869.056.00), derivada del acta de liquidación del contrato de obra No. 005 del 21 de noviembre de 2019, suscrita de común acuerdo entre las partes el 16 de diciembre de 2019; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo ordena la ley, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del Municipio de San Alberto, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021[1], en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

---

[1] *Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase a la doctora Alianhy Giselle González Cardona, como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
25 MAY 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anteñor a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARYUNIS MOLINA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00067-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya adelantado la conciliación extrajudicial prevista como requisito de procedibilidad para adelantar este tipo asunto, conforme lo ordena el artículo numeral 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021, art. 34[1].

Por otro lado, se observa que la parte actora no indicó la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020[2].

Igualmente, en el poder no se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 MAY 2021
Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

[1] *"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"*

[2] *Artículo 8o. notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAIRY SALAS TARAZONA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI Y CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00064-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35[1].

Por otro lado, se observa que la parte actora no indicó la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020[2].

Igualmente, en el poder no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 27 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

[1] El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."*

[2] Artículo 8o. notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ALBA CRISTINA CARRASCAL ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00056-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el ente demandado se pronuncie sobre aquella dentro de los cinco (5)d días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtir se con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ALBA CRISTINA CARRASCAL ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00056-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], modificado por la Ley 2080 de 2021[2], admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por la señora Alba Cristina Carrascal Romero, en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021[3], en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Municipio de Valledupar, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

[2] *Ley 2080 de 2021.Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[3] *Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

5º. Téngase a Alba Cristina Carrascal, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.784.127, como parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
SECRETARIA

Valledupar, 25 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS CALLETT GARCÍA PASTRANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00047-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], modificado por la Ley 2080 de 2021[2], admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Carlos Callett García Pastrana y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021[3], en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

[2] *Ley 2080 de 2021.Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[3] *Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Isaac Calvo Carvajal, C.C. No. 77.091.217 expedida en Valledupar y T.P. No. 257233 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueron otorgados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 MAY 2021
Por anotación en ESTADO No. 017
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MICHEL ORLANDO MIELES ARROYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00032-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], modificado por la Ley 2080 de 2021[2], admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Michel Orlando Mieles Arroyo y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021[3], en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

[2] *Ley 2080 de 2021.Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[3] *Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada Lina Margarita Hernández Doria, C.C. No. 30.667.871 expedida en Lorica – Córdoba y T.P. No. 270295 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueron otorgados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 MAY 2021
Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA CLOTILDE PEINADO ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00012-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35[1].

Por otro lado, se observa que la parte actora no indicó la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020[2].

Igualmente, en el poder no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 MAY 2021
Por anotación en ESTADO No. ____ se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

[1] El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."*

[2] Artículo 8o. notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZULMA YAZMÍN VIANA MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00008-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el ente demandado se pronuncie sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtir se con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZULMA YAZMIN VIANA MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00008-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], modificado por la Ley 2080 de 2021[2], admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por la señora Zulma Yazmín Viana Mora y otros, en nombre propio, contra el Municipio de la Gloria Cesar y otros. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021[3], en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Municipio de la Gloria – Cesar, Equidad Seguros y Asociación de Municipios de la Subregión Ciénaga Grande de Santa Marta "Asocienaga", a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

[2] *Ley 2080 de 2021.Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[3] *Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Hernando Góngora Arias, C.C. No. 12.503.973 expedida en Pelaya – Cesar y T.P. No. 238942 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
25 MAY 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 069
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.
_____
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL CASELLES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00005-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA[1], modificado por la Ley 2080 de 2021[2], admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por la señora Gloria Isabel Caselles, en nombre propio, contra el Departamento del Cesar y otros. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021[3], en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, Institución Educativa Minas de Iracal y Cabildo Indígena del Resguardo Businchama, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2º. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

---

[1] *Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

[2] *Ley 2080 de 2021.Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[3] *Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar a los abogados Beder Antonio Ramos Agresott, C.C. No. 11.037.252 expedida en Lórica – Córdoba, T.P. No. 317619 del C.S. de la J. y Nohemi Milena Viloria Arrieta, C.C. No. 1.063.593.495 expedida en Pueblo Bello – Cesar, T.P. No. 322089 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandante en los términos del poder que les fue otorgado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 MAY 2021
Por anotación en ESTADO No. 013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. ESP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00013-00

Teniendo en cuenta el memorial remitido por la entidad ejecutada vía electrónica el 26 de abril del año que cursa, póngase dicho documento en conocimiento a la parte ejecutante para que, si lo estima conveniente, se pronuncie al respecto.

Por secretaría, ofíciese al Tribunal Administrativo del Cesar para que remita con destino al presente proceso, copia del medio de control ejecutivo presentado por la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015, en contra de la empresa de Servicios Públicos de Valledupar Emdupar s.a. E.S.P., bajo radicado N°. 20001-23-33-000-2019-00166-00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Doris Pinzón Amado.

Término para contestar: Diez (10) días luego del recibo del respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 MAY 2021
Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Magistrada Doris Pinzón Amado
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
DEMANDADO:	EMDUPAR S.A. ESP
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00013-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

"Por secretaría, ofíciese al Tribunal Administrativo del Cesar para que remita con destino al presente proceso, copia del medio de control ejecutivo presentado por la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015, en contra de la empresa de Servicios Públicos de Valledupar Emdupar s.a. E.S.P., bajo radicado N°. 20001-23-33-000-2019-00166-00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Doris Pinzón Amado.

Término para contestar: Diez (10) días luego del recibo del respectivo oficio."

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	IVETH YADIRA PUELLO ESCAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00094-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado Walter Fabian López Henao, apoderado judicial de la parte convocante, y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 077 del 26 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que la señora Iveth Yadira Puello Escaño quien se desempeña como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Departamento del Cesar, el día 23 de mayo de 2019 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 004257 del 17 de junio de 2019; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

Así mismo manifestó la parte convocante que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 27 de noviembre de 2019, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2020-686672 del 18 de diciembre de 2020, convocada por el Doctor Walter Fabian López Henao actuando como apoderado judicial de la señora Iveth Yadira Puello Escaño para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de audiencia de conciliación No. 077 del 26 de marzo de 2021, la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora Iveth Yadira Puello Escaño y la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de $ 6.401.934 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 62 días de sanción moratoria; suma que será pagada

en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000[1].

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 83 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la señora Iveth Yadira Puello Escaño en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 077 de fecha 26 de marzo de 2021, refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se

---

[1] *"Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

advierte que el asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia, al contabilizar los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago y que da como resultado los 62 días objeto del acuerdo conciliatorio[2].

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 077 de fecha 26 de marzo de 2021, refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante - Iveth Yadira Puello Escaño - la suma de $ 6.401.934 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 62 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliere en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINI
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 MAY 2021
Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[2] Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO GARCÍA SANTANA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR "CORFEDUPAR"
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00102-00

Vista la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en memorial de fecha 1 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado la debida notificación del auto admisorio de la demanda a ninguna de las entidades demandadas, el Despacho con fundamento en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, accede a la solicitud.

Por lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 017 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LACIDES PÉREZ CAMACHO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00004-00

Surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada dentro del presente asunto, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita la declaratoria de la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Subdirectora de Determinación V de Colpensiones: (i) Resolución SUB 339390 del 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se revocó en todas sus partes la Resolución GNR 411575 del 18 de diciembre de 2015 que reconoció una pensión de invalidez a favor del demandante; (ii) Resolución SUB 13409 del 17 de enero de 2020, por la cual se informa al accionante el valor girado con ocasión al reconocimiento de le pensión de invalidez; (iii) Resolución SUB 74171 del 17 de marzo de 2020, a través de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución SUB del 12 de diciembre de 2019.

Así mismo solicita, se decrete la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos relacionados en precedencia, argumentando que la prestación económica revocada constituye el único ingreso del demandante, afectándose gravemente su mínimo vital y el de su núcleo familiar, pues dependen únicamente de dicho ingreso el cual ya no reciben.

CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.

De conformidad con la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia, la suspensión provisional es una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración.

Se constituye, de esta manera, en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991[1], facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión

[1] **Artículo 238 de la CP.:** *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

provisional de los efectos de un acto administrativo *"por los motivos y con los requisitos que establezca la ley"*.

A su turno, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *"petición de parte debidamente sustentada"*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

De igual manera, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (…)" (Sic para lo transcrito)

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha dicho:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[2]. (Sic para lo transcrito)

2.2. El caso concreto.

La parte demandante solicita se suspenda los actos administrativos que se demandan, toda vez la pensión invalidez reconocida al actor y que a través de ellos fue revocada, constituye la única fuente de ingreso para aquel y para los integrantes de su núcleo familiar, últimos que dependen económicamente el beneficiario de la prestación económica revocada, por lo tanto, con la expedición de las decisiones deprecadas en nulidad se afectó gravemente su mínimo vital y el de su familia, conforme se expuso en el capítulo de antecedentes.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis de los actos acusados frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si se presenta contradicción, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA, veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante cita como normas infringidas en la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, la Constitución Nacional, artículos 6, 29 y 83; Ley 100 de 1993, artículo 44; Decreto 1352 de 2013, artículos 55 y 56; Código Civil, artículo 63; Código Penal, artículos 10, 22, 23 y 252; Ley 906 de 2004, artículos 7, 19 y 24; Ley 1437 de 2011, artículos 3 numerales 1, 3, 4, 5 y 6, 88, 91 numeral 1, 97, 138, 161 numeral 1 inciso 3 y 164; Ley 1564 de 2012,

---

[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 11001032800020120006 8 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

artículos 14, 166 y 168; Ley 1450 de 2011, artículo 243; Ley 797 de 2003, artículo 19 y Acto Legislativo No. 1 de 2005, artículo 1°; por cuanto considera que los actos administrativos demandados fueron expedidos en forma irregular por aplicación indebida de las normas en que debieron fundarse, citadas en precedencia.

Sin embargo, este Despacho al analizar los actos acusados, considera que en este momento no es posible hacer una comparación con las normas invocadas y los documentos que pudieron servir de prueba con el fin de dictaminar si existe la vulneración alegada en la solicitud de suspensión, pues para llegar al conocimiento certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, estudiando las jurisprudencias respectivas, solicitando y decretando la práctica de pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

De esta manera, se negará la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINIS...
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO